

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación reunidos en Congreso...

SANCIONAN

DIFUSIÓN PÚBLICA DE CONTENIDOS RELATIVOS A LA VIDA PRIVADA DE UN HIJO MENOR. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN EL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.

Artículo 1°.- Modificase el Artículo 638 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

*“ARTICULO 638.- Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, **y en particular a su vida privada**, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.”*

Artículo 2°.- Modificase el Artículo 639 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994), incorporándose el Inciso “d”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 639.- Principios generales. Enumeración. La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

a) el interés superior del niño;

b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;

c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

d) el derecho del niño a la imagen en función de su edad y grado de madurez."

Artículo 3°.- Modifícase el Artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26994), incorporándose el Inciso "f", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 645.- Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes supuestos:

a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio;

b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad;

c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero;

d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí;

e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo.

f) la difusión, divulgación o exposición pública por cualquier medio de comunicación o tecnología de la información, de datos, imágenes o contenidos relativos a la vida privada o intimidad familiar que lesionen la reputación y dignidad de un hijo menor de 13 años.

En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar.

Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso."

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MICAELA MORÁN
DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Por el presente proyecto proponemos la modificación de las normas que regulan el ejercicio de la Responsabilidad Parental del Código Civil y Comercial de la Nación en lo que respecta a la difusión pública de contenidos relativos a la vida privada de un hijo menor.

Con la revolución que ha significado el uso masivo en nuestras sociedades de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, las costumbres de muchas familias han cambiado, se han modificado, mediante su uso. Las redes sociales son hijas de esta revolución, y su uso por parte de padres y madres en la publicación de imágenes de sus hijos menores es lo que nos ocupa en el presente proyecto.

Los riesgos y peligros en la red aumentan no solo por estas nuevas tecnologías sino por el acceso masivo sobre todo a internet y a las redes sociales, generándose un nuevo escenario que favorece la expansión de prácticas y acciones que constituyen verdaderas amenazas para las personas en línea, en especial para la niñez y adolescencia.

Esta preocupación es compartida en todo el mundo, al punto tal de existir un anglicismo para describir este fenómeno de nuestro tiempo: el "sharenting", que combina "share" (compartir) y "parenting" (crianza de hijos).

Los videos y las fotos de bebés y niños son el encanto de muchos. Sus imágenes son reproducidas miles de veces llegando a ser accesibles a cualquier persona en cualquier parte del mundo. El click de acceso a una red social implica una cesión de derechos de las imágenes que han sido posteadas. Esta acción, aunque sea honesta e inocente, puede vulnerar diferentes aspectos de la vida de un niño o niña, como lo es su intimidad, y con ello, su honor y dignidad. El otro y no menos importante es la autonomía para decidir y gestionar su propia identidad digital.

La participación de los progenitores en la construcción de la imagen digital por redes de los hijos, no sólo depende de la cantidad y calidad de los contenidos que éstos publiquen, sino también de la edad y grado de madurez de los niños y niñas ya que se debe fortalecer la calidad de su participación y fomentar la valorización de su consentimiento como fuente de su identidad digital. Esto es tenido en cuenta al momento de proponer la modificación al artículo 639 de nuestro Código Civil y Comercial.

Hasta el momento de la redacción de la presente, solo existe un antecedente que es un proyecto de ley que cuenta con sanción de la Cámara de Diputados de

Francia. Al respecto su autor, el diputado Bruno Studer, señaló: "en promedio, un niño aparece en 1.300 fotografías publicadas en Internet antes de los 13 años, en sus propias cuentas, en las de sus padres o en las de sus familiares".

El legislador francés manifestó su alarma por el nivel de exposición, muchas veces sin el consentimiento del niño, que puede tener consecuencias impensadas para el menor a lo largo de toda su vida: "Aunque no se trate de dramatizar todo, debemos ser conscientes de lo que puede ocurrir con una foto cuando se publica, sobre todo cuando en ella aparece un niño. Los niños crecen y pueden ser objeto de acoso a medida que avanzan en la escuela. ¿Y qué decir si la materia prima del acoso son fotos o videos tomados y publicados por la propia familia?".

El 50% de las fotografías intercambiadas en foros de pornografía infantil fueron publicadas inicialmente por los padres en sus redes sociales. En Internet no hay olvido y las fotos pueden ser desviadas del sentido original y, a veces, utilizadas por redes de pedofilia, con las consecuencias destructivas para un niño que se le ponga en el punto de mira de esta manera.

Un estudio realizado en el Reino Unido arroja un promedio de mil quinientas fotos subidas por padres a las redes sociales antes de que sus hijos e hijas cumplan cinco años, con el agravante de que sólo un diez por ciento de ellos utilizó configuraciones de privacidad.

El proyecto, que ha sido tomado en cuenta para la redacción de la presente propuesta, legisla sobre la intimidad de los niños, lo que no existe en el Código Civil francés. De paso, busca recordarles a los padres que los niños también tienen derecho a una vida privada y que no tienen por qué someterse a sus caprichos. Por ello se introduce la noción de vida privada en la definición de la patria potestad.

En España, la Ley Orgánica N° 1/1996 de Protección Jurídica del Menor establece que las personas menores de edad tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y que los padres o tutores y los poderes públicos deben respetar estos derechos y los protegerán frente a posibles ataques de terceros. La normativa otorga facultades de intervención al Ministerio Fiscal con la finalidad de tutelar el derecho a la intimidad de los menores de edad. (Protección del honor, intimidad e imagen de menores de edad, 1996).

Por otra parte, consideramos la propuesta elaborada por la Defensoría del Pueblo de la provincia de Córdoba elevada en el mes de agosto del presente año a esta H. Cámara por la que se propone la modificación del artículo 645 de nuestro Código Civil y Comercial. La misma, incorpora como acto que requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores, en casos de hijos con doble vínculo filial, el siguientes su- puesto: "La difusión, divulgación o exposición pública por cualquier medio de comunicación o tecnología de la información, de datos, imágenes o

contenidos relativos a la vida privada o intimidad familiar que lesionen la reputación y dignidad de un hijo menor de 13 años."

Se propone esta redacción, la que hemos considerado en uno de los artículos del presente proyecto, armonizando los derechos y alcances fijados en la Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y, la edad de 13 años, en consonancia con lo regulado en el Artículo 25 de C.C.C. que define como adolescente a la persona menor de edad que cumplió 13 años.

Vale recalcar que las niñas, niños y adolescentes cuentan con un amplio marco normativo que amparan su derecho a la intimidad e imagen: la Constitución Nacional, los Artículos 51, 52 y 53 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.), la Convención de los Derechos del Niño, más la Ley 26061 de Protección Integral de Niñas Niños y Adolescentes y el decálogo sobre "Los e-derechos de niños y niñas" formulado por UNICEF para esta era digital.

De manera específica, el Artículo 10 de la Ley 26061 dispone: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar. Estos derechos no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales." Asimismo, en su Artículo 22 se expresa: "Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen. Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar."

De lo expuesto surge de manera clara la protección especial que la ley brinda a estos derechos. Sin embargo, la publicación en redes sociales de registros fotográficos y fílmicos sin los debidos recaudos y, por ende, la afectación al derecho a la imagen y dignidad de esas niñas y niños, se produce con demasiada frecuencia y, la mayoría de las veces, proviene de los propios progenitores y del círculo familiar más íntimo de los afectados.

Por ello, la necesidad de legislar en la materia tal como proponemos en la presente por lo que agradecemos el voto positivo de nuestros pares.

MICAELA MORÁN
DIPUTADA NACIONAL



*"2024 Año del Treinta Aniversario de la Reforma
de la Constitución Nacional Argentina"*